

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2013-00316 de Héctor Fabio Cifuentes Rodríguez contra Banco Popular S.A., informando que se allegó por la parte demandante solicitud de entrega de títulos judiciales puestos a órdenes del proceso, por el valor de las condenas y las costas aprobadas. Así mismo a folio 367 del proceso se incorporó solicitud presentada por la parte demandada de aclaración o corrección del auto que aprueba las costas, con fundamento en que no se encuentran ajustadas a lo ordenado en cada una de las instancias den proceso. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

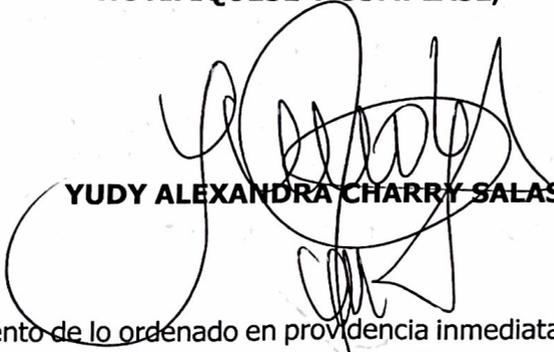
Visto el informe secretarial que antecede, con base en lo dispuesto en el artículo 310 del CPC, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT, que señala que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*, se procede a la corrección de marras.

La inconformidad del apoderado de la parte demandada AFP Protección S.A., radica en que al momento en que se estableció el monto de las costas procesales y agencias en derecho no se tuvo en cuenta lo previsto en los autos que las ordenaron, generándose confusión en las mismas; por lo que pide se aclare o corrija el auto que las aprobó estableciendo a cargo de quien corresponden y en favor de que parte.

Así las cosas, al revisar las actuaciones surtidas, se observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario al practicarse la liquidación de costas, ya que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en las providencias de primera, segunda instancia y recurso extraordinario casación que las ordenaron; de manera que se procede a la corrección de marras, por lo que se dispone dejar si valor ni efecto la preterita liquidación, así como el auto que las aprueba y en consecuencia se ordena que por secretaría se practique nuevamente la liquidación de las costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

En cumplimiento de lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, se procede a rehacer la siguiente liquidación de costas así

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CARGO DEL BANCO POPULAR

Agencias en derecho primera instancia	\$1.817.052
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación (fl. 58 vuelto cd. Corte)	\$8.800.000
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
TOTAL:	\$10.617.052

SON: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.617.052) a cargo de la demandada Banco Popular S.A., en favor de la parte demandante, en la forma discriminada.

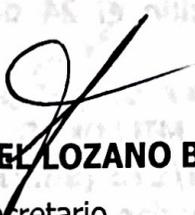
LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE EN FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ -0-
Agencias en derecho segunda instancia	\$ -0-
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación (fl. 63 vuelto cd. Corte)	\$4.400.000
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
TOTAL:	\$4.400.000

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.400.000) a cargo del demandante en favor del Banco Popular S.A., en la forma discriminada.

Teniendo en cuenta lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas de rigor descontando a la liquidación de costas resultantes en favor del demandante, el valor de las que fueron impuestas a su cargo en el recurso extraordinario de casación, se obtiene un saldo en favor del demandante por costas y agencias en derecho, equivalente a **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.217.052)**.

Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.217.052)**, a cargo del demandado **Banco Popular S.A. en favor del demandante**, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Ahora, como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte activa en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por las costas procesales aprobadas, para lo cual el despacho realizó la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial **No. 400100008009177 constituido el 14 de abril de 2021 por suma de \$11.795.282,00**, por concepto de las condenas liquidadas por el demandado Banco Popular S.A. en favor del actor, como se aprecia a folio 365 del cuaderno principal; y otro título judicial **No. 4001000080504037 constituido el 24 de mayo de 2021 por suma de \$11.000.000, correspondiente las costas procesales**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que la pasiva es autoriza el pago del título puestos a órdenes del proceso por el valor de las condenas impuestas en favor del demandante, es procedente **ordenar** la entrega del título judicial **No.**

400100008009177 constituido el **14 de abril de 2021** por suma de **\$11.795.282,00** al beneficiario Héctor Fabio Cifuentes Rodríguez, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Edgar Chacón López con C.C. No. 17.130.194 y T.P. No. 89.737 del C. S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar los títulos judiciales generados dentro del proceso, conforme al documento autenticado incorporado a folio 371 y ss del proceso.

De igual manera se ordena el pago por fraccionamiento del título judicial **No. 4001000080504037** constituido el **24 de mayo de 2021** por suma de **\$11.000.000**, así:

Uno por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.217.052) QUE CORRESPONDE AL VALOR DE LAS COSTAS aprobadas en favor del demandante.

Y el otro por la diferencia de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUERENTA Y OCHO PESOS (\$4.782.948) como remanente en favor del demandado Banco Popular S.A.

Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO definitivo del proceso, previas las anotaciones en los libros radicadores y los sistemas auxiliares de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 163

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00048**, de **Melva Leonor Medina Muñoz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otro**, informando que obra constancia de notificación de la demanda a las demandadas, así como contestación a la demanda. Así mismo, se informa que por error involuntario el presente proceso no se había ingresado al Despacho para resolver los memoriales enunciados. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que obran constancias de notificación a las demandadas, en la forma prevista en el otrora Decreto 806 de 2020, y obran los acuses de recibido de las entidades, donde se corrobora que éstas tuvieron acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** Colpensiones y a Porvenir S.A., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González como apoderado sustituto de **Colpensiones**; así como al doctor Nicolás Eduardo Ramos Ramos como apoderado de **Porvenir S.A.** en los términos y para los efectos de cada uno de los respectivos poderes conferidos.

En vista que la contestación de la demanda presentada por Colpensiones reúne los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha entidad.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por Porvenir S.A., se observa que no cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. No cumple lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se pronunció respecto del hecho 9° de la demanda.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a la AFP el término de cinco (5) días a la demandada, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro y para impartir celeridad al trámite, se observa que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado en el numeral 3° del auto que admitió la demanda, por lo que se **ORDENA** por Secretaría notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos indicados.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,



JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 22-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 163
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00050**, de **Gabriel Ramírez Lamus** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y **Otro**, informando que en auto del 17 de junio de 2022, notificado en estado electrónico 076 del día 21 del mismo mes y año, se inadmitió la contestación de la demanda de Colpensiones y Porvenir S.A. Así mismo, se informa que mediante memoriales del 29 y 24 de junio, respectivamente, las entidades subsanaron las falencias anotadas. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que, dentro del término legal, las demandadas subsanaron las falencias anotadas, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **Colpensiones** y de **Porvenir S.A.**

Sería del caso proceder con la siguiente etapa procesal, esto es la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se observa que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado en el numeral 3° del auto que admitió la demanda, por lo que se **ORDENA** por Secretaría notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos indicados.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 163

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00451**, de **Clara Ligia Ureña Cifuentes** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **otros**, informando que por estado 076 del 21 de junio de 2022 se notificó el auto del día 17 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante la subsanó a través de correo electrónico recibido el 28 de junio de 2022 a las 3:10 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Cristian Sánchez Bocachica, identificada con C.C. 80.777.434 y T.P. 167.350, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Martha Adriana Cortés Herrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía

Protección S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y a Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

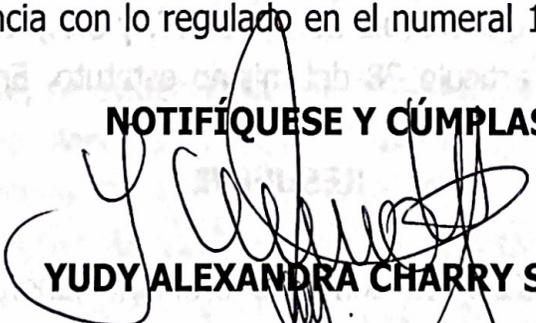
SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 163

EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00579**, de **Martha Adriana Cortés Herrera** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que por estado 077 del 22 de junio de 2022 se notificó el auto del día 21 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante la subsanó a través de correo electrónico recibido el 28 de junio de 2022 a las 12:12 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Dora Eugenia Ochoa Guzmán, identificada con C.C. 53.161.104 y T.P. 209.407, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Martha Adriana Cortés Herrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones

y Cesantía Protección S.A.

SEGUNDO: en vista que dentro de la demanda se solicita que se ordene a Colpensiones que requiera al Liceo Alfred Nobel, identificado con NIT. 901.212.732-1 y al señor Gerardo Alfonso Almonacid Monsalve el pago de los aportes a pensión en los períodos que se enuncian, con la finalidad de integrar el contradictorio y prevenir futuras nulidades, en los términos del artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.A., se **ORDENA INTEGRAR** al Liceo Alfred Nobel y a Gerardo Alfonso Almonacid Monsalve como **litisconsortes necesarios**.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y al Liceo Alfred Nobel por intermedio de cada uno de sus representantes legales, y al señor Gerardo Alfonso Almonacid Monsalve como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, a Protección S.A., al Liceo Alfred Nobel y al señor Gerardo Alfonso Almonacid Monsalve corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

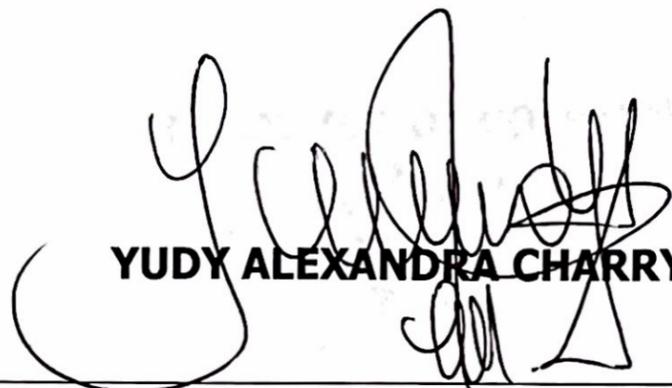
SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., al Liceo Alfred Nobel y al señor Gerardo Alfonso Almonacid Monsalve, por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 22-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 163
EL SECRETARIO, [Signature]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00079**, de **Maribel Rengifo Mejía** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas y contestación a la demanda por parte de Porvenir S.A. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que obra constancia de notificación a las demandadas en la que se enuncia que se efectúa en los términos del artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Con ello, se contraría lo enunciado la norma en cita, toda vez que se efectuó una mixtura de normas y por lo tanto no es posible tener por notificadas a las demandadas con base en dichas comunicaciones.

Sin embargo, en vista que obra contestación a la demanda por parte de Porvenir S.A., se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicha sociedad, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

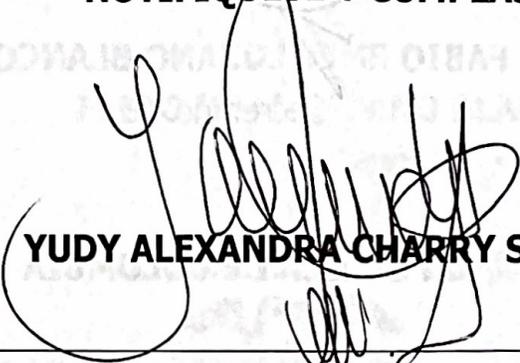
Por lo tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de **Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. En vista que la contestación de la demanda reúne los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada AFP.

En esos términos y previo a dar continuidad al proceso, para prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe nuevamente las notificaciones a Colpensiones, ya sea en la forma prevista en los artículos 291 o 292 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., o ya sea como lo prevé la Ley 2213 de 2022, sin efectuar una mixtura de normas.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 163

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00080**, de **María Gilma Jaramillo de Arango** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que por estado 079 del 24 de junio de 2022 se notificó el auto del día 23 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante la subsanó a través de correo electrónico recibido el 30 de junio de 2022 a las 5:20 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Juan Fernando Granados Toro, identificado con C.C. 79.870.592 y T.P. 114.233, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por María Gilma Jaramillo de Arango contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por intermedio de su representante legale como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica

el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

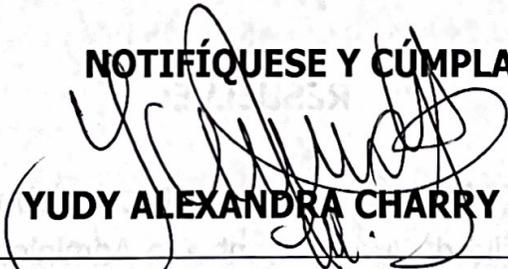
SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que allegue constancia del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la remisión de la subsanación de la demanda a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

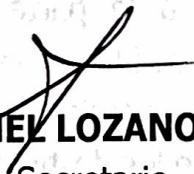
HOY 22-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 163

EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00084**, del **Condominio Campestre Paraíso Tropical** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Nueva EPS**, informando que por estado 079 del 24 de junio de 2022 se notificó el auto del día 23 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante la subsanó a través de correo electrónico recibido el 29 de junio de 2022 a las 4:57 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Carlos Guillermo Camacho Victoria, identificado con C.C. 93.405.805 y T.P. 132.410, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Condominio Campestre Paraíso Tropical contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Nueva EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Nueva EPS por intermedio de cada uno de sus

representantes legales como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y a la Nueva EPS corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Nueva EPS por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 163

EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00098** adelantado por **Luz Adriana Solano Forero** en contra de la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.S.**, informando que en auto del 23 de junio de 2022, notificado en estado 079 del día 24 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Igualmente, se informa que en memorial del 30 de junio de 2022 a las 8:32 A.M. se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Myriam Shirley Guevara Medina, identificada con C.C. 52.380.739 y T.P. 376.643, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Luz Adriana Solano Forero en contra de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. por intermedio de su representante legal como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Fuller Mantenimiento S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

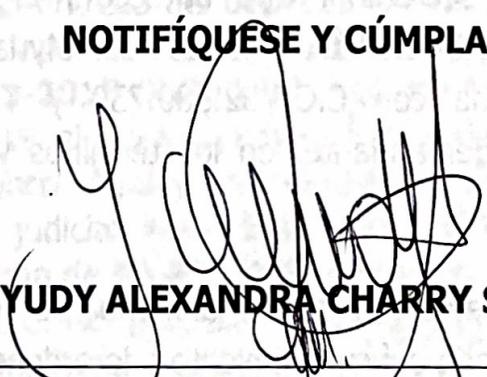
QUINTO: CORRER traslado a la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 163

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2022-00338 de NATHALIE MORENO MORENO contra AFP PORVENIR S.A., informando que se allegó poder conferido por la demandante y solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso ordinario 2015-00560, por el valor de las costas liquidadas y aprobadas. Así mismo, se presentó por la ejecutada, escrito en el que propone excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte activa en el que se solicita la entrega del depósito judicial consignado por la **AFP Porvenir S.A.** por el valor de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario **013-2015-00560 00**, que dio lugar al tramite de esta ejecución; para lo cual el despacho realizó la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. judicial **No. 400100008533239 del 15/07/2022 por suma de \$9.800.000**, a favor de la demandante Nathalie Moreno Moreno con C.C. No. 53.046616, por concepto de costas procesales aprobadas en el proceso ordinario antes mencionado. En consecuencia, de lo anterior, se encuentra procedente **ordenar** la entrega del título Judicial a la beneficiaria, por intermedio de su apoderado judicial doctor **Luis Alberto Urquijo Anchique** identificado con C.C. No. 79.271.349 y T.P. No. 62.127 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar conforme al poder aportado a folio 1 del expediente, ratificado a folios 279 y 280.

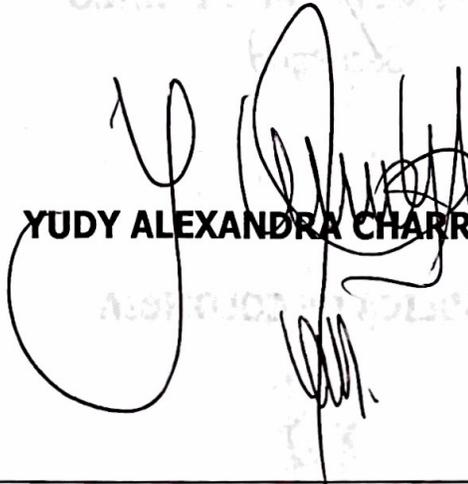
Así mismo teniendo en cuenta que la ejecutada AFP Porvenir S.A. en escrito incorporado a folios 273 a 276 del proceso físico, propuso excepciones contra

el mandamiento de pago; se ordena correr traslado a la parte ejecutante, por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el Art. 442 del C.G.P. aplicable por remisión normativa prevista por el Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 22-11-2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 163
EL SECRETARIO, 